TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180105 9-00
Demandante: ZAI CARGO E.U.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente para fijar fecha de la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho tiene por contestada la demanda presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls. 132 a 155 del expediente).

Con motivo de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*.

El artículo 13, numeral 1, del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispuso lo siguiente.

> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito." (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la

audiencia inicial cuando "*no fuere necesario practicar pruebas.*".

En el presente caso, se observa que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, sólo aportó pruebas documentales con la demanda; de igual manera, la demandada no solicitó la práctica de pruebas, sino que acompañó prueba documental con la contestación, a saber, los antecedentes administrativos correspondientes.

Por tal motivo, el Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 42 a 92 del expediente, con el valor que en derecho corresponda; y las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, correspondientes a los antecedentes administrativos, visibles en 2 cuadernos anexos.

En vista de que se cumple con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, que no es necesaria la práctica de pruebas; de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes un término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término el señor Agente Ministerio Público podrá rendir concepto.

2. Reconoce personería.

Se reconoce personería a los abogados Jorge Enrique Guzmán Guzmán como apoderado principal, identificado con la C.C. No. 4.147.215 y T.P. No. 80.458 del C.S.J.; y Carlos Orlando Saavedra Trujillo como apoderado sustituto, identificado con C.C. No. 91.209.771 y T.P. No. 109.345 del C.S.J.; de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme al poder que obra a folio 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

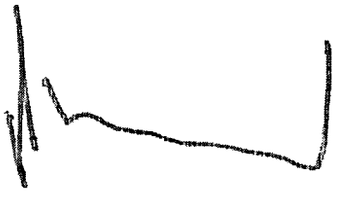

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190003900
Demandante: CONCREMACK S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente para fijar fecha de la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho tiene por contestada la demanda presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls. 132 a 155 del expediente).

Con motivo de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*.

El artículo 13, numeral 1, del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispuso lo siguiente.

> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito." (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la

audiencia inicial cuando "*no fuere necesario practicar pruebas.*".

En el presente caso, se observa que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, pues sólo aportó pruebas documentales con la demanda; de igual manera, la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas y arrimó una documental con el escrito de contestación de la demanda.

Por tal motivo, el Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 14 a 30 del expediente, con el valor que en derecho corresponda; de otro lado, el Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, que corresponden a los antecedentes administrativos, visibles en 2 cuadernos anexos.

En vista de que se cumple con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que no es necesaria la práctica de pruebas; de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; se concede a las partes un término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; en ese mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Reconoce personería.

Se reconoce personería a los abogados Félix Antonio Lozano Manco como apoderado principal, identificado con la C.C. No. 4.831.698 y T.P. No. 74.341 del C.S.J., y Jairo León Cárdenas Blandón, como apoderado sustituto, identificado con C.C. No. 79.803.096 y T.P. No. 118.219 del C.S.J., de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme al poder que obra a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

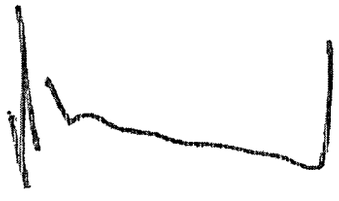

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190022800
Demandante: DIEGO FERNANDO FONSECA CHÁVES
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite reforma de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; y dentro de los diez (10) días que dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A. la parte actora, mediante escrito presentado en 2 cuadernos anexos, reformó la demanda inicialmente presentada, adicionando una prueba documental y aportando un dictamen pericial.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone.

> **"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda, el Despacho encuentra procedente la misma, pues se presentó oportunamente, el aspecto reformado está dentro de los previstos por el artículo 173 del CPACA y se aportaron debidamente los traslados de la reforma.

Por lo expuesto, se DISPONE.

PRIMERO.- ADMÍTESE la reforma de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- CORRER traslado de la reforma de la demanda al Ministro de Minas y Energía, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 (quince) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia al demandante.

QUINTO.- Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, por Secretaría, suba el expediente para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

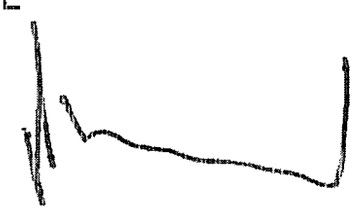

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200021 2-00
Demandante: DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA, IDUVI
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Mediante auto de 17 de julio de 2020, se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados.

En escrito allegado por correo electrónico por la apoderada de la parte actora se subsanó la demanda dentro del término otorgado.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 52 de 22 de marzo de 2019, *"por medio de la cual se liquida el valor y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto de vivienda multifamiliar Suyana-1 Distripaq Ingeniería S.A.S."*; y 100 de 18 de junio de 2019, *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 52 del 22 de marzo de 2019"*, expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI (Fls.1 a 9 del expediente)

En consecuencia, se **DISPONE.**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1° de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1°, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos ($70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Jackeline Bolívar Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.116.905 y T.P. No. 172.070 del C.S.J., para que actúe en representación de la sociedad DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

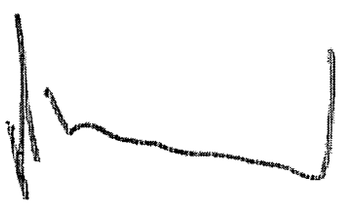

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARC SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400420190016501
Demandante: RAÚL ALONSO CADENA ALDANA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve apelación auto de 16 de enero de 2020. Confirma rechazo de la demanda.

Antecedentes

El señor RAÚL ALONSO CADENA ALDANA, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resoluciones Nos. 2673985 de 15 de septiembre de 2011, *"por medio de la cual se realizó un acuerdo de pago"*; 2673985-27960 de 30 de marzo de 2015, *"por medio de la cual se otorga una reestructuración del acuerdo de pago número 2673985"*; y Oficio SDM-DGC 39209-2019, *"por medio del cual se niega la solicitud de prescripción de las multas respecto de las cuales suscribieron acuerdo de pago"*, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad (Fls. 1 a 15 del cuaderno 1).

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran las falencias relacionadas con una indebida acumulación de pretensiones, se allegara el poder con el lleno de los requisitos que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso y se acreditara el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial; por tal motivo, se concedió un término de diez (10) días para subsanar la demanda (Fls. 56 a 59 del cuaderno 1).

Mediante auto proferido el 16 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada (Fls. 84 y 85 del cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 87 y 89 del cuaderno 1).

Providencia apelada

" Mediante providencia de 19 de noviembre, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con una indebida acumulación de pretensiones, allegara un poder con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y acreditara el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado el 20 de noviembre siguiente, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 10 de diciembre; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectúo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá a su rechazo.

Según se advierte a folios 80 y 82, el demandante pretendió la radicación del escrito de subsanación mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico dispuesto para que el Despacho efectúe notificaciones judiciales.

A su vez, se advierte que en su momento la Secretaría le señalo al actor que esa no era la vía dispuesta para la recepción de memoriales y lo invitó a hacer uso de la Oficina de Apoyo, mediante correo electrónico remitido el 6 de diciembre de 2019 (...).

A pesar de lo anterior, el apoderado de la parte demandante insistió en la solicitud de radicación de la documentación mediante correo electrónico, motivo por el que la Secretaría del Despacho, nuevamente le invitó a utilizar los canales de radicación dispuestos para ello, en igualdad de condiciones a todos los usuarios del servicio de administración de justicia en esta sede judicial, mediante correo electrónico remitido el 9 de diciembre de 2019.

(...).".

Argumentos del recurrente

El recurrente sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera.

"(...) La Constitución Política de 1991, establece como es sabido, el principio de primacia de lo sustancial sobre las formalidades. En el

presente caso se tiene que el Despacho está invirtiendo el sentido del mencionado principio, en perjuicio de nuestro derecho fundamental relacionado con el acceso a la Administración de Justicia. Lo anterior al negar la validez del trámite de memoriales a través del correo electrónico del Despacho, cuestión que se aparta del recto entendimiento que tiene el sistema jurídico en su conjunto.

El C.P.A.C.A., establece la obligación para todas las autoridades públicas, de lo cual los Juzgados no son la excepción, de contar con una oficina virtual y un correo para la atención de las necesidades de la ciudadanía. Lo anterior es una directriz general que no está supeditada al hecho de que se encuentre habilitado el uso de un expediente electrónico, el espíritu de la norma lo que busca es ampliar los canales de interacción con los usuarios para mejorar el servicio público.

(...)

Se refuerza el hecho de la violación al debido proceso, porque como se puede apreciar de la revisión del expediente, los correos electrónicos fueron recibidos en tiempo, y existe constancia de su recepción en el Despacho y de su envío, los archivos allí contenidos la ley los reconoce como documentos o pruebas y, valida la utilización del mensaje de datos para su envío.

(...).".

Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las razones que se exponen a continuación.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, el *a quo* inadmitió la demanda de la referencia y, por tal motivo, se concedió un término de diez (10) días para subsanar las falencias encontradas.

El auto anterior fue notificado por estado el 20 de noviembre de 2019; por lo tanto, el término para subsanar la demanda venció el 10 de diciembre de 2019 y la parte actora guardó silencio al respecto.

De otro lado, cabe mencionar que la parte actora envió escrito de subsanación de la demanda el 6 de diciembre de 2019 a través de correo electrónico, al correo destinado por el *a quo* para la recepción de notificaciones judiciales; la Secretaría del Despacho, por su parte, dio respuesta a la parte actora en el sentido de indicar que ese no era el medio por el cual debía remitirse la subsanación de la demanda, sino a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados.

Por lo anterior, se observa que el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente.

> "ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> PARÁGRAFO. **La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso".**

(Destacado por la Sala).

La Sala observa que si bien la norma transcrita en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, establece el uso de los medios electrónicos para llevar a cabo la digitalización de la justicia, lo cierto es que al momento de la radicación de la demanda, la cual se realizó de manera personal, no se habían establecido parámetros para la radicación de memoriales a través de medios electrónicos.

En este orden de ideas, tener en cuenta la radicación de los memoriales de subsanación por medio electrónico trasgredería el derecho a la igualdad de los demás usuarios; y, de otro lado, como se observa a folios 80 y 81, el Despacho *a quo* dio respuesta a los correos electrónicos enviados por la parte actora, invitándola para que se acercara de manera personal a la Oficina de Apoyo de los Juzgados con el fin de radicar el escrito de subsanación de la demanda.

De lo anterior se concluye que el *a quo* obró de la manera que correspondía, indicando a la parte actora el uso de los canales disponibles para radicar los memoriales respectivos; y, como se observa en el expediente, la parte actora hizo caso omiso y guardó silencio con respecto al auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

Finalmente, la Sala observa de folios 66 a 79 del cuaderno 1 que la parte actora

radicó de manera personal el escrito de subsanación en la Oficina de Apoyo de los Juzgados el día 13 de enero de 2020; esto es, de manera extemporánea, por tal motivo el *a quo* rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado oportunamente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 16 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

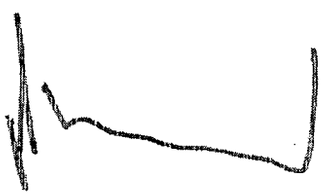

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2020-10-147 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN DEL CESAR, ALCALDÍA DE AGUACHICA E INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-**2020-00492-**00
TEMA:	Cumplimiento de los artículos 2.2.6.5, 2.2.6.6, 2.2.6.7, 2.2.6.9, 2.2.6.11, 2.2.6.12 y 2.2.6.3 numerales 3°, 4° y 9° del Decreto 1083 de 2015.
ASUNTO:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997 y el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

> ***"Artículo 26°.-*** *Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la*

autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

"(...) la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación".

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2020, entendiéndose surtida ésta en los términos del Decreto 806 de 2020, el 07 de octubre de 2020, contando las partes para interponer impugnación hasta el 13 de octubre hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la entidad accionada el 06 de octubre de 2020, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

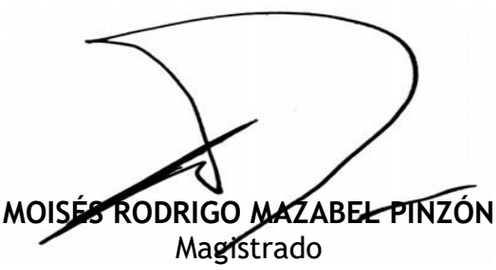

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2020-10-148 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-23-41-000-**2020**-00**561**-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ
ACCIONADO:	BANCO DE LA REPÚBLICA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
TEMA:	Cumplimiento del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia / Improcedencia.
ASUNTO:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 07 de octubre de 2020, esta Corporación declaró improcedente la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997 y el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

> ***"Artículo 26º.-*** *Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*
>
> *La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

> *"(...) la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación".*

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020, entendiéndose surtida ésta en los términos del Decreto 806 de 2020, el 16 de octubre de 2020, contando las partes para interponer impugnación hasta el 21 de octubre hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la entidad accionada el 15 de octubre de 2020, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 07 de octubre de 2020.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado